

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos para menores de edad, informando que, por la parte demandante se adelantaron diligencias para la notificación al demandado ANDRES FELIPE VALENCIA MEJIA en la dirección de correo electrónico [anvame88@hotmail.com](mailto:anvame88@hotmail.com), dirección que fuera informada por la Eps Sura (folio 09 del expediente digital).

El mensaje de correo electrónico se envió el día 20 de marzo del año 2024, teniéndose por notificado según lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, dos (2) días después de su recepción, esto es, el 01 de abril siguiente. Días inhábiles vacancia judicial 26 y 27 de marzo de 2024 (semana santa).

Para pagar, le transcurrieron los días 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024. Para proponer excepciones respecto de los hechos blasonados en el escrito de la demanda, los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024. Dentro del término legal propuesto, contestó la demanda no formuló excepciones.

De otro lado, informo que el pagador de Industrias Tomy SAS, informó que acata la medida cautelar y que se hace efectiva a partir de la primera quincena de marzo de 2024. Por su parte, la demandante a través de su apoderado judicial solicita el pago de depósitos judiciales para garantizar la cuota alimentaria del menor de edad. Revisado el sistema de depósitos judiciales, a la fecha no existen depósitos constituidos para este proceso. Va para proveer.



**LUZ MARINA YEPES CHISCO**  
Secretaría

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado 17001-31-10-006-2023-00429-00**  
**Ejecutivo de Alimentos para Menor de Edad**

#### **1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **DIANA MARIA RAMIREZ OSPINA** quien actúa en representación de su menor hijo **G.A.R.V.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE VALENCIA MEJÍA**.

#### **2.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del señor ANDRES FELIPE VALENCIA MEJÍA con el fin de obtener el pago de mesadas alimentarias.

Sustentó la petición manifestando que mediante acta de conciliación Nro. 182 realizada el 24 de enero de 2023 en la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos ICBF Regional Caldas, se fijó una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo menor de edad, en la suma de \$400.000 mensuales, cuota que incrementa anualmente de acuerdo a las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo.

Se manifiesta que el ejecutado no ha cancelado.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, notificación que se realizó de manera personal conforme lo previsto a los artículos 290 y siguientes del C.G.P., concordante con lo dispuesto por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### **3.1.- EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de las cuotas de alimentos.

#### **3.2.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó copia del acta de conciliación Nro. 182 realizada el 24 de enero de 2023 en la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos Icbf Regional Caldas.

#### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

La cuota alimentaria fue fijada en acta de conciliación Nro. 182 realizada el 24 de enero de 2023 en la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos Icbf Regional Caldas en la suma de \$400.000 que incremental anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo en Colombia.

Al demandado se le están cobrando las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril del año 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, para un total adeudado por la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$2.600.000).

El mandamiento de pago se libró por esa suma, más los intereses de mora y las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación.

El demandado no pago la deuda, no contestó la demanda.

#### **3.4.- MARCO LEGAL**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

*condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).*

### **3.5.- ANÁLISIS PROBATORIO**

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero a las que fue obligado por concepto de alimentos y que se aduce no han sido pagados.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Finalmente, se advierte a la demandante que una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito y se encuentren dineros depositados para este proceso por cuenta del embargo, se procederá a la entrega de los mismos hasta que el demandado quede a paz y salvo con la obligación que se cobra ejecutivamente.

### **4.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora DIANA MARIA RAMIREZ OSPINA quien actúa en representación de su menor hijo G.A.V.R., en contra el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MEJÍA, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** **SIN COSTAS** atendiendo la no oposición por parte del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**



LMYCH